



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Industria

ORDEN

Ilmo. Sr. Autorizadas por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de junio de 1936, la creación de un organismo que, con el nombre de Consorcio Comercial Carbonero, ordenase la producción y venta de los combustibles nacionales, fué constituido por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 7 de julio de 1936, rectificada el 10 del mismo mes y año.

Poco después de dictadas las disposiciones precitadas, la sublevación militar crea un estado de cosas en el que no tiene aplicación este Consorcio Comercial Carbonero. Por otra parte, dicho Consorcio no ha llegado ni llegaría a constituirse en las presentes circunstancias.

Por todo lo cual, el Ministerio, continuador del de Industria y Comercio en materias de la competencia de esa Dirección general, ha dispuesto:

Queda derogada y sin valor ni efecto alguno, la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 7 de julio de 1936, por la que se aprobó el convenio suscrito por las empresas hulleras de Asturias y León, y los Estatutos por que había de regirse el Consorcio Comercial Carbonero.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 7 de enero de 1937. - J. Peiró.

Señor director general de Minas y Combustibles.

Ministerio de Justicia

DECRETO

La supresión de los aranceles judiciales, anhelo largo tiempo sentido, no ha podido plasmarse en

nuestra legislación positiva por el lastre con que navegábamos en la vida social: el de los intereses creados al amparo casi siempre de beneficios e ilegítimos privilegios. La revolución triunfante (consecuencia del criminal intento subversivo), entre otras cosas ha derrocado esos privilegios, y ello hace posible, al legítimo Gobierno del país, recogiendo aquel anhelo, incorporar a nuestro derecho escrito, con eficacia inmediata, la ansiada supresión del arancel.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día 1 de enero quedan anulados todos los aranceles como forma de remuneración de los jueces, fiscales, secretarios, auxiliares y subalternos de los Tribunales de Justicia. Estos, en su lugar, y en cuanto ya no lo tuvieren fijado por otras disposiciones, percibirán los sueldos que se les asignen en las plantillas que se publicarán adjuntas a esta disposición.

Artículo segundo. Para compensar al Estado de los gastos que la supresión del arancel judicial determina, se crea una «Patente del Litigante» cuya cuantía y forma de percepción se regulará conforme a las disposiciones que se dicten, previo informe de una Comisión mixta designada por los Ministerios de Justicia y Hacienda.

Artículo tercero. Además, y a título también compensativo, los jueces y Tribunales, en la resolución final de cada asunto, harán pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido o parte condenada haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, procediéndose en su caso de oficio y por vía de apremio para su efectividad.

Si de las actuaciones para el cobro de la indemnización apareciera la insolvencia dolosa del obligado al pago, así como también en aquellos casos en que la resolución del pleito o causa se declarara la temeridad del vencido como litigante, no satisfaciendo éste en un plazo no superior a ocho días la indemnización, sufrirá un arresto carcelario, inferior siempre a seis meses, y cuya duración señalará el prudente arbitrio judicial.

Contra esta resolución no cabrá recurso, y los jueces y magistrados responderán criminalmente de su cumplimiento.

En casos muy excepcionales, razonándolos en la resolución final, los Tribunales eximirán a la parte vencida del pago de la expresada indemnización.

Artículo cuarto. Cada parte vendrá obligada a satisfacer el importe de las indemnizaciones por todos conceptos correspondientes a los abogados, procuradores, testigos y peritos de que se valgan y también los demás gastos exigidos por las pruebas que aporten, salvo casos de expresa imposición de costas.

Artículo quinto. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todos los pleitos, causas y autos, en los que aún no hubiese recaído resolución final definitiva, computándose, en su caso, como pago parcial de la indemnización que se señalare, aquellas sumas ya satisfechas por los interesados vencidos, en concepto de parte de los derechos arancelarios.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo aquí establecido.

Artículo séptimo: El presente Decreto comenzará a regir al siguiente día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Artículo octavo. De esta disposición se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cuatro

de enero de mil novecientos treinta y siete. - Manuel Ajaña y Díaz. - El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

Plantillas y sueldos del personal dependiente del Ministerio de Justicia que, como consecuencia de la supresión del arancel, pasa a percibir sus haberes con cargo al presupuesto del Estado

Secretarios de Sala de Audiencia Territorial

5 Secretarios de Madrid	a 15.225	76.125 pts.
5 Secretarios de Barcelona	a 15.225	76.125 "
10 Secretarios de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza (a dos por Audiencia)	a 12.725	254.500 "
5 Secretarios de Las Palmas, Palma y Pamplona (a uno por Audiencia)	a 12.725	58.125 "

35 Secretarios. Total 444.875 pts.

Oficiales de la Sala del Tribunal Supremo

4 Oficiales de Sala	a 7.000	28.000 pts.
---------------------	---------	-------------

Total. 28.000 pts.

Oficiales de la Sala de Audiencia Territorial

5 Oficiales de Sala de Madrid	a 7.000	35.000 pts.
5 Oficiales de Sala de Barcelona	a 7.000	35.000 "
30 Oficiales de Sala de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza (a tres por Audiencia)	a 6.000	180.000 "
6 Oficiales de Sala de Las Palmas, Palma y Pamplona (a dos por Audiencia)	a 6.000	36.000 "

46 Oficiales. Total. 286.000 pts.

Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Industriales

29 Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Industriales de Madrid y Barcelona	a 15.000	435.000 pts.
111 Secretarios de los restantes Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Industriales de término	a 11.000	1.221.000 "
138 Secretarios judiciales de ascenso	a 10.000	1.380.000 "
276 Secretarios judiciales de entrada	a 9.000	2.484.000 "

554 Secretarios. Total. 5.520.000 pts.

Oficiales de Juzgados de Primera Instancia

58	Oficiales de Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Industriales de Madrid y Barcelona (a dos por Juzgado o Tribunal)...	a 6.000	348.000 pts
111	Oficiales de los restantes Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Industriales de término (a uno por Juzgado o Tribunal)...	a 6.000	666.000 »
138	Oficiales de Juzgados de Primera Instancia de ascenso (a uno por Juzgado)...	a 6.000	828.000 »
307	Oficiales.	Total.....	1.842.000 pts

Auxiliares de Juzgados de Primera Instancia

87	Auxiliares de Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Industriales de Madrid y Barcelona (a tres por Juzgado o Tribunal)...	a 4.000	548.000 pts
222	Auxiliares de los restantes Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Industriales de término (a dos por Juzgado o Tribunal)...	a 4.000	888.000 »
138	Auxiliares de Juzgados de Primera Instancia de ascenso (a uno por Juzgado)...	a 4.000	552.000 »
276	Auxiliares de Juzgados de Primera Instancia de entrada (a uno por Juzgado)...	a 4.000	1.104.000 »
723	Auxiliares.	Total.....	2.892.000 pts

Jueces Municipales

26	Jueces de poblaciones de 500.000 habitantes...	a 10.000	260.000 pts
50	Jueces de poblaciones de 50.000 a 500.000 habitantes...	a 9.000	450.000 »
37	Jueces de poblaciones de 30.000 a 50.000 habitantes...	a 7.000	259.000 »
255	Jueces de poblaciones de 10.000 a 30.000 habitantes...	a 5.000	1.275.000 »
578	Jueces de poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes...	a 3.000	1.734.000 »
3.385	Jueces de poblaciones de 1.000 a 5.000 habitantes...	a 1.500	5.077.500 »
4.331	Jueces	Total.....	9.055.500 pts

Fiscales Municipales

26	Fiscales de poblaciones mayores de 500 mil habitantes...	a 4.000	104.000 pts
50	Fiscales de poblaciones de 50.000 a 500.000 habitantes...	a 3.500	175.000 »
37	Fiscales de poblaciones de 30.000 a 50.000 habitantes...	a 3.000	111.000 »
255	Fiscales de poblaciones de 10.000 a 30.000 habitantes...	a 1.000	255.000 »
578	Fiscales de poblaciones de 5.000 a 10 mil habitantes...	a 750	433.500 »
3.385	Fiscales de poblaciones de 1.000 a 5 mil habitantes...	a 500	1.692.500 »
4.331	Fiscales.	Total.....	2.771.000 pts

Secretarios de Juzgados Municipales

26	Secretarios de poblaciones mayores de 500 mil habitantes...	a 8.000	208.000 pts
50	Secretarios de poblaciones de 50.000 a 500.000 habitantes...	a 7.000	350.000 »
37	Secretarios de poblaciones de 30.000 a 50.000 habitantes...	a 6.000	222.000 »
255	Secretarios de poblaciones de 10.000 a 30.000 habitantes...	a 4.500	1.147.500 »
578	Secretarios de poblaciones de 5.000 a 10 mil habitantes...	a 3.000	1.734.000 »
946	Secretarios.	Total.....	3.661.500 pts

Oficiales de Juzgados Municipales

26	Oficiales de poblaciones mayores de 500.000 habitantes...	a 5.000	130.000 pts
50	Oficiales de poblaciones de 50.000 a 500.000 habitantes...	a 4.500	225.000 »
37	Oficiales de poblaciones de 30.000 a 50.000 habitantes...	a 4.000	148.000 »
113	Oficiales.	Total.....	503.000 pts

Auxiliares de Juzgados Municipales

52	Auxiliares de poblaciones mayores de 500 mil habitantes (a dos por Juzgado)...	a 4.000	208.000 pts
100	Auxiliares de poblaciones de 50.000 a 500.000 habitantes (a dos por Juzgado)...	a 4.000	400.000 »
37	Auxiliares de poblaciones de 30.000 a 50.000 habitantes (a uno por Juzgado)...	a 3.500	129.500 »
255	Auxiliares de poblaciones de 10.000 a 30.000 habitantes (a uno por Juzgado)...	a 3.000	765.000 »
578	Auxiliares - alguaciles de poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes (a uno por Juzgado)...	a 2.500	1.445.000 »
1022	Auxiliares.	Total.....	2.947.500 pts

Alguaciles de Juzgados Municipales

52	Alguaciles de poblaciones mayores de 500.000 habitantes (a dos por Juzgado)...	a 4.000	208.000 pts
50	Alguaciles de poblaciones de 50.000 a 500.000 habitantes (a uno por Juzgado)...	a 4.000	200.000 »
37	Alguaciles de poblaciones de 30.000 a 50.000 habitantes (a uno por Juzgado)...	a 3.500	129.500 »
255	Alguaciles de poblaciones de 10.000 a 30.000 habitantes (a uno por Juzgado)...	a 3.000	765.000 »
394	Alguaciles.	Total.....	1.302.500 pts

Consignaciones en concepto de gratificación a ordenanzas de Ayuntamientos por los servicios que presten en Juzgados Municipales

3385	Consignaciones como gratificación de otros tantos ordenanzas de Ayuntamiento de poblaciones de 1.000 a 5.000 habitantes, por los servicios que presten en los Juzgados municipales...	a 500	1.692.500 pts
3385	Consignaciones.	Total.....	1.692.500 pts

Valencia, 4 de enero de 1937.
- P. D., *Mariano Sánchez Roca*.

DECRETO

La práctica, cantera de enseñanzas para el pueblo que recoge hoy plenamente la dirección de sus destinos, ha evidenciado el ningún beneficio y si grandes trabas que de la vinculación del Registro civil en los Tribunales de Justicia han surgido. Por ello se impone un radical cambio en el engranaje de esta institución dentro de la Administración pública española. Lógicamente, además, a los Ayuntamientos, como Corporaciones rectoras de la vida municipal, corresponde llevar la estadística de su densidad de población y del estado civil de sus habitantes.

Por su consecuencia, de acuerdo

con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Registros civiles, en sus secciones de nacimientos, defunciones, matrimonios y ciudadanía, pasarán, con sus archivos correspondientes, a depender directamente de los Ayuntamientos, encargándose los secretarios municipales de autorizar como sedatarios y gratuitamente las actuaciones a los mismos referentes, de modo que los alcaldes ejercerán todas las funciones que venían asignadas a los jueces municipales, y los secretarios las de los propios funcionarios de los Juzgados municipales.

Artículo segundo. Los alcaldes y secretarios, en funciones ya de su cometido, se incautarán de todos los Registros civiles y parroquiales, excepto aquellos de que por su antigüedad o valor histórico, reclamara la Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional, y expedirán las certificaciones que de aquellos asientos se les exigieran.

Artículo tercero. En las poblaciones de importancia por su número de habitantes y cuyos Ayuntamientos tengan organizados distritos administrativos a base de Tenencia de Alcaldía, quedan facultados los alcaldes-presidentes para delegar, en las personas que desempeñen dicha función auxiliar, la concierne al Registro civil.

Artículo cuarto. La inspección única de los Registros civiles queda a cargo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, la que, por el personal que designe en cada caso, cuidará de que periódicamente se practiquen las correspondientes visitas, pudiendo los visitadores intruir expedientes, corregir los defectos que notaran y dar las normas conducentes al mejor funcionamiento de la institución.

Artículo quinto. Las certificaciones de toda índole que expidan los Ayuntamientos sobre asientos del Registro civil no devengarán otros derechos que los del timbre, suprimiéndose, en su consecuencia, los que percibían los funcionarios encargados de su expedición.

Artículo sexto. Quedan facultados los Ayuntamientos para gravar con una póliza especial las certificaciones que expidan, cuando éstas se soliciten con urgencia, a base de la cuantía siguiente:

Expedición de certificaciones en veinticuatro horas, dos pesetas.

Expedición de certificaciones en cuarenta y ocho horas, una peseta.

El importe de lo que recauden por este concepto corresponderá a los Ayuntamientos como compensación de las cargas económicas que la transferencia del Registro civil les supone.

Artículo séptimo. El personal afecto actualmente a los Registros civiles en los Juzgados pasará a depender de los respectivos Ayuntamientos, otorgándoseles la condición de funcionarios de plantilla.

Artículo octavo. En cuanto a la forma y modo de funcionar el Registro civil, se atenderán los encargados del mismo a las disposiciones reguladoras, contenidas en la Ley de 17 de junio de 1870, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Artículo noveno. Queda facultado el ministro de Justicia para dictar las oportunas órdenes complementarias de este Decreto, comprendiéndose derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Artículo 10. El presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Dado en Barcelona, a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete. - *Manuel Ajaña*. - El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

**Ministerio de Hacienda
DECRETOS**

Pocos días después de dictarse las disposiciones sobre moratoria de pagos y restricción en el uso de las cuentas corrientes y depósitos, se inició el restablecimiento de la normalidad bancaria con la creación de las cuentas de libre disposición, por Decreto de dos de agosto, y para los ingresos posteriores a aquella fecha.

Estas cuentas han venido gozando del privilegio que merecían los particulares y entidades que supieron servir su derecho patriótico ingresando en la Banca sus rendimientos y sus recursos, para beneficiar con ello el conjunto de la economía del país.

Hoy estima el Gobierno que ha llegado el momento de dar un paso más en el restablecimiento de la normalidad, dando facilidades para disponer, sin necesidad de presentar justificaciones, de las cuentas corrientes por empresarios que tengan a su cargo cualquier actividad agrícola, industrial o mercantil.

Aquellos que no supieron sentir su deber de solidaridad con el conjunto de las actividades económicas del país, no podrán hoy ni siquiera alegar el pretexto, por demás injustificado, de que las dificultades para disponer les invitan a un atesoramiento tan perturbador como las actividades de colaboración con los enemigos de nuestra patria.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del ministro de



Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto, los empresarios que tengan a su cargo industria o comercio, que acrediten con la presentación del recibo corriente de la contribución industrial, cuando se trate de personas naturales, y cuando se trate de Sociedad por el objeto de las mismas, podrán disponer de los saldos en cuenta corriente, sin necesidad de aportar justificaciones concretas de las necesidades que han de cubrir con las cantidades que retiren, a pesar de estar constituidas por ingresos anteriores al dos de agosto, y siempre que el destino real de los fondos corresponda a las atenciones propias y normales del negocio, declarándolo así en los talones, bajo la responsabilidad del librador.

Los profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública, adscritos a la Comisaría general de Banca y Crédito, podrán investigar acerca de las respectivas Empresas si el destino real de los fondos retirados corresponde a las cantidades necesarias para las atenciones propias del negocio, pudiendo, en caso de apreciar en conciencia lo contrario, ordenar el reembolso al Banco respectivo de las sumas cuya retirada no encuentren justificada. Aparte de las responsabilidades en que pudieran incurrir los empresarios que retiraran fondos fuera de las necesidades normales del negocio, el inspector de Hacienda podrá imponer como sanciones la restricción en el uso de la cuenta en una cantidad determinada y hasta el bloqueo total del saldo.

Continúan prohibidas las transferencias de cuenta de un establecimiento bancario a otro o entre diferentes provincias, cuando no sea como operaciones indispensables del tráfico normal del negocio. El establecimiento bancario podrá exigir en estos casos las justificaciones oportunas.

Artículo segundo. Continuarán como cuenta de libre disposición los saldos constituidos o que se constituyan por ingresos que tengan tal carácter, posteriores al dos de agosto.

Artículo tercero. Se recuerda especialmente la obligación en que se encuentran todos los establecimientos bancarios y de crédito de mantener con todo escrúpulo el secreto de las operaciones y saldos de su respectiva clientela, conforme prescriben las disposiciones vigentes.

Dado en Barcelona, a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Negrín López*.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETOS

La base IV de la Ley de 13 de julio pasado, relativa a las enfermedades profesionales, dispuso, que antes de primero de enero corriente habrían de ser incorporados a los textos de la legislación de accidentes del trabajo, las modificaciones establecidas en la nueva Ley, al efecto de que entrara en vigor en dicha fecha.

Las circunstancias excepcionales que ha vivido y vive el país, han impedido redactar los nuevos textos dando una regulación específica a la enfermedad profesional. Por otra parte, siendo necesaria la modificación de todas estas normas para ponerlas en consonancia con las nuevas modalidades de nuestra producción y con el criterio también nuevo que ha de animar toda la legislación social, se considera imprescindible suspender sine die la fecha de publicación de los nuevos textos. Ello no producirá perjuicio a los nuevos obreros porque seguirán disfrutando, en caso de enfermedad profesional, de las indemnizaciones como accidente del trabajo, que son las mismas señaladas en la nueva Ley.

Por ello y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suspende la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio pasado, relativa a la enfermedad profesional, hasta tanto se publiquen los nuevos textos de las leyes y reglamentos que regulan la reparación de los accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Artículo segundo. Mientras no entre en vigor la mencionada Ley, las enfermedades profesionales seguirán siendo consideradas y reparadas como accidentes del trabajo.

Artículo tercero. De este Decreto el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña Díaz*. — El ministro de Trabajo y Previsión, *Anastasio de Oracia Villarrubia*.

El Decreto de este Ministerio de dos del corriente mes, inserto en la «Gaceta de la República» del día siguiente, en su parte dispositiva se entenderá redactado así:

Artículo primero. A partir de primero de enero actual, las Cajas generales de Ahorro popular podrán poner en circulación una nueva serie de libretas, bajo el título de Pequeño Ahorro y con abono de intere-

ses por días, a razón de tres por ciento anual.

Artículo segundo. La suma depositada en esta clase especial de libreta no podrá exceder de diez mil pesetas en cada una, con derecho a interés, guardándose para su reintegro y forma de abonar intereses las normas que en cada Caja estén establecidas con carácter general reglamentario.

Artículo tercero. No podrán transferirse a las nuevas libretas de Pequeño ahorro cantidades procedentes de libretas o cuentas bloqueadas, siendo de libre disposición del imponente sus nuevas imposiciones en efectivo, a las que no serán aplicables los Decretos vigentes relativos a restricciones en el uso de las cuentas corrientes y de las libretas de Caja de Ahorro.

Artículo cuarto. Estas operaciones tienen carácter reservado y sólo podrá darse noticias de ellas a virtud de mandato de juez competente o por Orden ministerial.

Dado en Barcelona, a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Trabajo y Previsión, *Anastasio de Oracia Villarrubia*.

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. La práctica diaria permite apreciar los inconvenientes que derivan de ser varios los organismos que en cada localidad intervienen en la distribución de la gasolina, y aconseja agruparlos todos en uno que pueda regular el consumo de tan necesario producto, evitando que mientras en unos sitios se gasta gasolina en servicios totalmente superfluos, en otros pueden saltar para misiones imprescindibles.

Con el fin de remediar los mencionados inconvenientes, y teniendo presente que las necesidades de la guerra son las que deben que dar primordialmente atendidas,

He dispuesto:

1.º En cada capital de provincia se formará (una Comisión de Control de Gasolina, presidida, con plenos poderes, por un representante del Ministerio de la Guerra, y de la que formarán parte, como asesores y auxiliares, un representante de la U. G. T., otro de la C. N. T., otro de la CAMPSA, otro del Comité Nacional de Auto-Transportes y un funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística.

2.º En Valencia, la Comisión, constituida en analoga forma, dependerá de la Sección de Servicios del Estado Mayor del Ministerio de la Guerra, cuyo jefe será su presidente, si bien podrá delegar parte o la totalidad de sus funciones en

alguno de los componentes de la Sección.

Esta Comisión, con carácter central, dictará las normas o instrucciones a que deberán ajustar las demás su funcionamiento, recabará de ellas cuantos datos precise y resolverá las consultas o reclamaciones que se la hagan.

3.º Cada Comisión provincial propondrá a la Central el establecimiento de Comisiones delegadas en las poblaciones de la provincia que estime necesario.

4.º Todos los organismos oficiales y todos aquellos que tengan vehículos automóviles a su servicio, quedan obligados a facilitar a las indicadas Comisiones cuantos datos soliciten referentes a los mismos, así como a acatar sus normas en materia de regulación del suministro de gasolina y lubricantes.

5.º Las órdenes emanadas de las Comisiones irán firmadas por el presidente y por los delegados de la U. G. T. y C. N. T., o al menos, por uno de éstos si el otro no se encontrase circunstancialmente en la localidad. Si en algún momento uno de estos delegados se negase a firmar una orden, será sometida a consulta de la Comisión central, quien resolverá en definitiva, bien por sí mismo, bien por decisión del jefe de E. M. del Ministerio de la Guerra.

6.º La Comisión central estudiará, organizará e implantará, con un severo criterio de restricción, una tarjeta de suministro de gasolina para cada vehículo, señalando el consumo máximo diario a que se le autoriza y resolviendo la forma como deben proveerse los coches ligeros y camiones, oficiales o aplicados a fines privados, cuyo consumo no sea uniforme.

7.º Cuando se estime que un vehículo no deba ser dotado de tarjeta por la escasa utilidad del servicio que presta, dentro del criterio restrictivo a que antes se ha hecho referencia, la Comisión correspondiente denegará toda tarjeta de suministro y dará conocimiento a la representación del Comité Nacional de Auto-Transporte para su incautación, si procede.

8.º Una vez implantado este servicio, será requisado todo automóvil que circule sin que su conductor lleve la tarjeta de suministro correspondiente, siendo detenido el mencionado conductor y puesto a disposición de la autoridad para la exigencia de la responsabilidad a que procedan, por desobediencia, en tiempo de guerra.

9.º Los responsables de vehículos de los organismos oficiales y las personas a cuyo servicio individual figuren los automóviles quedan obligados a vigilar la tarjeta de

los conductores a fin de que no se extraiga más gasolina dentro del tope máximo asignado que la necesaria para los servicios que hayan realizado.

10. La Comisión central de Valencia deberá constituirse en un plazo máximo de tres días desde la publicación de esta Orden.

El Estado Mayor del Ministerio de la Guerra dará un avance telegráfico de la presente disposición a los comandantes militares de las respectivas provincias, a fin de que éstos propongan, telegráficamente también, al Excmo. Sr. ministro de la Guerra, el presidente de la Comisión provincial y solicite de los restantes organismos la rápida designación de sus delegados, debiendo quedar todas constituidas en un plazo máximo de cinco días.

11. La Comisión central, independiente de recabar de las provinciales los datos que precise e ir dictando de modo inmediato las instrucciones más urgentes, propondrá al Excmo. Sr. ministro de la Guerra, con un plazo máximo de cinco días, a contar de su constitución, las normas para la implantación del servicio; serán publicadas en el D. O. del Ministerio de la Guerra,

y entrarán en vigor, cuando más, a los quince días de publicarse esta Orden.

12. Una vez puestas en vigor las normas que anteceden, cesarán en su actuación, en lo que a gasolina se refiere, todos los organismos actualmente facultados para ello.

13. Como primera medida para la restricción del consumo de gasolina, se prohíbe, desde el día 15 del presente, la circulación de taxis, a cuyo fin los respectivos gobernadores civiles darán las respectivas órdenes.

14. A todos los fines de la presente Orden circular, se considerará la zona leal de la Provincia de Granada agregada a la de Almería, la de Córdoba a la de Jaén, la de Badajoz a la de Ciudad Real, la de Teruel a la de Valencia; las Comisiones de Huesca y Zaragoza se constituirán en Caspe; la zona leal de las de Guipúzcoa y Alava se considerará agregada a la de Vizcaya, la de Burgos a la de Santander y la de León a la de Asturias.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 10 de enero de 1937.
— *Largo Caballero.*

Señor.....

escuela que señalará este Departamento, abonándosele los haberes a partir de la fecha de posesión de su nuevo destino.

Gijón, 17 de febrero de 1937.
— El consejero de Instrucción Pública, *Ambou.*

Visto el recurso presentado por Anuncia Díaz García, contra el Decreto que la destituye de su cargo de maestra nacional de Grandá, Gijón,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Vistos los informes posteriores emitidos por los organismos afectos al Frente Popular de Grandá,

Resultando que el delegado municipal emite un informe manifestando que la recurrente es desafecta al régimen,

Resultando que por su edad y formación espiritual no es conveniente que la recurrente continúe ejerciendo el cargo de maestra nacional, si bien no se la puede considerar como enemiga activa del régimen,

Esta Consejería acordó disponer lo siguiente:

Artículo único. Que sea admitido el recurso presentado y sea repuesta en sus derechos profesionales M.^a Anuncia Díaz García, procediéndose a la formación del expediente oportuno para su jubilación.

Dado en Gijón, a 17 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou.*

La educación física en las escuelas

La República democrática ha abierto amplios cauces a las aspiraciones populares. Uno de ellos ha sido el franquear las puertas del saber a todos los hijos del pueblo, a todos los trabajadores.

Pero esta aspiración, este sentimiento profundamente humano no se convertiría en realidad, si no cuidásemos también de asegurar una salud perfecta a los niños.

Las Cantinas escolares vienen a resolver en parte este tan importante problema. Con él tenemos asegurada la «escuela y la despensa» de que hablara Joaquín Costa, el gran republicano.

Pero falta un complemento necesario, indispensable: «La educación física».

Porque queremos hacer una juventud llena de salud, suerte, vigorosa, con un espíritu pleno de alegría, dispuesta a todo trabajo, apto para una disciplina, dado fácilmente a la acción creadora. Para conseguir estos objetivos, es necesario que los ejercicios físicos ocupen un lugar destacado entre las demás enseñanzas de la escuela. En

la escuela debe comenzarse la educación física del niño inculcándole cariño hacia los citados ejercicios para que los siga cultivando toda la vida y conserve su organismo desarrollado, sano y vigoroso.

Ayudándose en lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se declara obligatoria en todas las escuelas y demás instituciones infantiles de la provincia, la educación física para niños y niñas de todas las edades.

Artículo segundo. En los citados Centros diariamente se deberán realizar ejercicios físicos, a los que se prestará la debida atención especial.

Artículo tercero. Los ejercicios físicos serán diferentes, según los sexos, edades y condiciones de los niños.

La Consejería de Instrucción Pública redactará unas amplias instrucciones que se enviarán a todos los Centros docentes para la organización de la educación física.

Artículo cuarto. La Consejería de Instrucción Pública nombrará profesores de educación física encargados especialmente de esta enseñanza. No obstante, los maestros deberán encargarse inmediatamente de la educación física de los niños a su cargo, pudiendo recurrir, si así lo estima necesario, a la ayuda de aquellos individuos de la localidad, suficientemente competentes, que ofrezcan su colaboración.

Artículo quinto. De acuerdo con la Consejería de Sanidad, los niños de ambos sexos serán sometidos periódicamente a examen médico, que dictaminará si están o no aptos para los ejercicios físicos, al mismo tiempo que señalará los defectos de cada cual y las normas de vida que debe seguir.

Gijón, 20 de febrero de 1937.
— El consejero de Instrucción Pública, *Ambou.*

ANUNCIO

Administración Principal de Aduanas de Gijón

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de 60 sacos de cacao procedentes de Curacao, peso bruto 4.209 kilogramos, que fueron conducidos a este puerto por el vapor «Artza Mendi»; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 18 de febrero de 1937. — *El administrador.*

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

Consejería de Instrucción Pública

Creación definitiva de escuelas

Al objeto de dar satisfacción a las necesidades escolares de la localidad, y para sustituir la enseñanza de las órdenes religiosas, esta Consejería ha acordado la creación definitiva de la siguiente escuela:

Concejo de Teviga. — Una escuela mixta en Vigidel.

Gijón, 16 de febrero de 1937.
— El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou.*

Visto el recurso presentado por Manuel Álvarez González, contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de la escuela de Santa Doradía número 2 de esta ciudad,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Vistos los informes posteriores emitidos por la A. T. E. A. y organismos afectos al Frente Popular,

Resultando que el delegado de Instrucción Pública emite informe en el que manifiesta que el recurrente es persona desafecta al régimen,

De acuerdo con el Consejo general de Asturias, y León, vengo en disponer:

Que quede sin efecto la reclamación presentada, siendo destituido definitivamente, con pérdida de todos sus derechos, de su cargo de maestro nacional de Santa Doradía número 2 de esta villa, Manuel Álvarez González.

Dado en Gijón, a 17 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou.*

Visto el recurso presentado por Fortunato Virosta, contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de Viodo, Gozón,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Vistos los informes emitidos con posterioridad por los organismos del Frente Popular de aquel municipio,

Resultando que la Sección de Trabajadores de la Tierra de Viodo emite informe favorable para el recurrente,

Resultando que en su recurso aminora en parte los cargos que dieron motivo a su destitución y prueba, además, su adhesión al régimen,

Esta Consejería acordó disponer lo siguiente:

Que sea estimado su recurso de reposición, siendo trasladado a otra